



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 939
LAMBAYEQUE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/12/2021 09:28:40 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 10/01/2022 10:39:01 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/01/2022 23:48:05 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/01/2022 12:48:10 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/01/2022 11:09:04 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DIAZ RAFAEL ALEJANDRO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 01/03/2022 15:44:44 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación por carecer de las exigencias previstas por ley

Sumilla. El recurso presentado no cumple con invocar alguna de las causales de admisibilidad previstas en el artículo 429 del CPP. Si bien se señalan algunos fundamentos de la resolución recurrida que a su criterio tendrían los errores de aplicación normativa y además se citan textos de artículos del CPP, no se llega a explicar y conectar estos puntos con alguna de las causales porque no fueron deducidas, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 430 del CPP.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, doce de noviembre de dos mil veintiuno

VISTO: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Luis Miguel Vásquez Díaz**¹ contra la sentencia de apelación del veintidós de enero de dos mil veinte². La cual confirmó la sentencia de primera instancia del seis de febrero de dos mil diecinueve³, en cuanto condenó al recurrente como autor del delito de robo con agravantes⁴, en agravio de Felizardo Flores Vargas y Lisbeth Saldaña Núñez. Como tal le impusieron treinta y cinco años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **PRADO SALDARRIAGA**.

CONSIDERANDO

I. DEL RECURSO DE CASACIÓN

Primero. El recurso de casación es un recurso extraordinario dirigido a la máxima jerarquía del Poder Judicial contra las resoluciones del órgano jurisdiccional en grado inmediatamente inferior, de manera que sean declaradas nulas, se modifiquen o se vuelvan a dictar.

¹ Cfr. folio 47 (cabe señalar que la foliatura del presente recurso corresponde a la del cuadernillo formado en esta instancia suprema, el cual fue concedido por el Colegiado Superior).

² Emitida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén. Cfr. folio 36.

³ Cfr. folio 2.

⁴ Artículo 188, en concordancia con los incisos 2, 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal.

Segundo. Su finalidad es conservar la unidad de criterio jurisprudencial, preservar la seguridad jurídica y enmendar el criterio errado del juzgador que podría ser replicado por otro en algún caso similar. De esta manera se satisface el interés casacional, entendido como aquello que trasciende al interés de las partes y, por ello, la casación no es una tercera instancia, sino un recurso extraordinario.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Tercero. La defensa del sentenciado **Luis Miguel Vásquez Díaz** solicitó que se declare fundada la casación y la nulidad de la decisión de vista. Al respecto formuló los siguientes argumentos:

- 3.1.** Se ha interpretado y aplicado de forma errónea los literales a y c del numeral 2 del artículo 71, como el numeral 4 del artículo 84 del Código Procesal Penal (en adelante CPP). Al momento de la intervención de su patrocinado no se le informó de sus derechos de manera clara y comprensible, menos se le puso en conocimiento del motivo de su intervención.
- 3.2.** Asimismo, sostuvo que el *Ad quem* desnaturalizó la posición de la defensa porque asumió que se postuló un cuestionamiento sobre la prueba irregular cuando lo que se cuestionó fue la prueba prohibida. No existe una aproximación entre lo que se expuso y lo resuelto.
- 3.3.** Se ha transgredido lo previsto en el artículo 210 del CPP porque la policía actuó desconociendo los derechos constitucionales de su defendido cuando fue intervenido en el frontis de su casa, puesto que no se le dio la oportunidad de llamar a un abogado para que lo asista en esa diligencia.
- 3.4.** En la diligencia de constatación no contó con un defensor legal pese a que su presencia resultaba imprescindible para asegurar su derecho a la defensa.
- 3.5.** Finalmente, cuestiona la declaración del menor Javier Brayan Viera Vélchez porque se produjo sin la presencia de un abogado defensor ni con la presencia de su progenitor.

III. EVALUACIÓN DE ADMISIBILIDAD

Control formal

Cuarto. La decisión cuestionada se notificó al encausado –según la fecha consignada en la guía de entrega–, quien planteó el recurso de casación dentro del plazo legal que prevé el artículo cuatrocientos catorce del CPP.

Análisis del planteamiento

Quinto. En el presente caso se tiene que el recurso de casación cumple con los presupuestos procesales subjetivos y formales estatuidos en los literales a, b y c del inciso 1 del artículo 405 del CPP, esto es, la resolución impugnada causa gravamen al casacionista en tanto se trata de una sentencia condenatoria, existiendo legitimidad para recurrirla, cumpliéndose con presentarla en el plazo establecido por la ley.

Sexto. Ahora bien, se tiene que el recurso presentado por la defensa técnica del sentenciado **Luis Miguel Vásquez Díaz** no cumple con invocar alguna de las causales de admisibilidad previstas en el artículo 429 del CPP. Si bien se señalan algunos fundamentos de la resolución recurrida que a su criterio tendrían los errores de aplicación normativa y además se citan textos de artículos del CPP, no se llega a explicar y conectar estos puntos con alguna de las causales porque no fueron deducidas, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 430 del CPP, del mismo modo, ni siquiera se expone mayor sustento jurídico sea a nivel doctrinario o jurisprudencial, que viabilicen estas propuestas.

Séptimo. En ese sentido, este Supremo Tribunal observa que tal propuesta carece manifiestamente de fundamento deviniendo en inadmisibile el recurso de casación interpuesto de conformidad con el literal a del inciso 2 del artículo 428 del CPP, pues es jurisprudencia consolidada en la Corte Suprema de Justicia, que las pautas de dosificación de la sanción penal se rigen bajo el marco legal establecido en el Código Penal.

IV. SOBRE LAS COSTAS PROCESALES

Octavo. El numeral dos del artículo quinientos cuatro del CPP establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito y que se imponen de oficio, conforme con lo preceptuado por el numeral dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del Código adjetivo. En el presente caso, corresponde imponerlas al recurrente, pues no existen motivos para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON**:

I. DECLARAR NULO el concesorio del seis de marzo de dos mil veinte y, en consecuencia, **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Luis Miguel Vásquez Díaz** contra la sentencia de apelación del veintidós de enero de dos mil veinte. La cual confirmó la sentencia de primera instancia del seis de febrero de dos mil diecinueve, en cuanto condenó al recurrente como autor del delito de robo con agravantes, en agravio de Felizardo Flores Vargas y Lisbeth Saldaña Núñez. Como tal le impusieron treinta y cinco años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene.

II. CONDENAR al recurrente al pago de las costas procesales y **ORDENARON** su liquidación al secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria.

III. ORDENAR se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas y se devuelvan los actuados al tribunal superior de origen, se haga saber y se archive.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

VPS/fata